



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-01018-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos por correo postal certificado a la dirección física reportada de la demandada.
- 3) Indicará en el acápite de notificaciones, el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que hace alusión es a una página web.
- 4) Adecuará la demanda y el poder otorgado en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, teniendo en cuenta que el contrato y la presentación personal realizada identifica a la señora María Lucina y no a María Lucinia.

- 5) Allegará el certificado de existencia y representación de Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
- 6) Adecuará la demanda y el poder en el sentido de indicar si funge como demandante Luz Gloria Ortiz Díez como propietaria del establecimiento de comercio o a nombre de Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S en donde manifiesta ostentar la calidad de Representante Legal.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

008

LIG